

Quito, D.M., 07 de marzo de 2024

CASO 2767-19-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2767-19-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de primera instancia dictada en una acción de protección. Este Organismo encuentra que, si bien la acción de protección se resolvió fuera de los tiempos de la LOGJCC, se tramitó en un plazo razonable sin que se evidencie una vulneración a la tutela judicial efectiva.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 30 de abril de 2019, Pablo Bolívar Cueva Vallejos (“**accionante**”) presentó una acción de protección en contra del Ministerio del Interior y de la Procuraduría General del Estado.¹ El proceso fue signado con el número 17460-2019-02146.
2. El 6 de mayo de 2019, la jueza de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, (“**Unidad Judicial**”) calificó la demanda y convocó a audiencia para el 10 de mayo de 2019.
3. El 27 de mayo de 2019, la jueza de la Unidad Judicial rechazó la demanda.²
4. El 30 de mayo de 2019, el accionante presentó dos escritos indicando que no se le habría notificado la sentencia de 27 de mayo de 2019 y solicitando que se declare la nulidad de lo actuado por cuanto la calificación de la demanda, la convocatoria a

¹ El accionante impugnó el procedimiento administrativo policial que culminó con la resolución de 02 de septiembre de 2014, notificada el 11 de septiembre del 2014, mediante oficio MDI-CGAJ-2014-2092 en el proceso R-R-14-060, que resolvió su recurso extraordinario de revisión. Alegó la presunta vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de motivación, al trabajo y a la seguridad jurídica debido al establecimiento de mala conducta profesional por la cual se le dio de baja de las filas policiales, conforme el artículo 54 de la Ley de Personal de la Policía Nacional en el marco de lo ocurrido el 30 de septiembre de 2010 en el Hospital de la Policía Nacional 1.

² La jueza de la Unidad Judicial estimó que el accionante impugnó fuera del término establecido para el efecto el acto administrativo ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y por ello aquella judicatura le habría declarado la caducidad del derecho. A su vez, señaló que no se vulneró el derecho a la defensa porque el accionante habría impugnado en sede policial administrativa la sanción.

audiencia y la emisión de la sentencia se habrían realizado por fuera de los términos establecidos en los artículos 13 y 15 de la LOGJCC. En la misma fecha, la jueza de la Unidad Judicial agregó los escritos al proceso y solicitó a la secretaria de su judicatura sentar razón de la notificación de la sentencia.

5. El 31 de mayo de 2019, la secretaria de la Unidad Judicial señaló que el 28 de mayo de 2019 notificó la sentencia al accionante pues el 27 de mayo de 2019 hubo inconvenientes con el sistema SATJE.
6. El 4 de junio de 2019, la jueza de la Unidad Judicial determinó que la sentencia fue notificada en legal y debida forma. El accionante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de la Unidad Judicial.
7. El 18 de julio de 2019, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**”) negó el recurso de apelación planteado.³
8. El 15 de agosto de 2019, el accionante presentó acción extraordinaria de protección únicamente en contra de la sentencia emitida por la Unidad Judicial.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

9. El 17 de diciembre de 2019, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección⁴ y, conforme el orden cronológico de sustanciación de causas, el 4 de enero de 2024, la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento del caso.

2. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191 número 2 letra *d* de la LOGJCC.

³ La Sala Provincial determinó que en los recaudos procesales no existe prueba que justifique las pretensiones del accionante, que el accionante ha ejercido su derecho a la defensa en la etapa administrativa y que la aplicación de la sanción corresponde a normas claras, previas y públicas.

⁴ Conformado por la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, el entonces juez Hernán Salgado Pesantes y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet. El Tribunal requirió el informe de descargo a la jueza de la Unidad Judicial, quien lo presentó el 17 de enero de 2020.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la acción y pretensión

- 11.** El accionante alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de manera general (artículo 75 y 76 de la Constitución).
- 12.** El accionante manifiesta que existió una tramitación irregular en el proceso de acción de protección porque la Unidad Judicial no habría calificado a trámite la demanda ni convocado a audiencia en los tiempos establecidos por la LOGJCC. A la par, señala que no se habría notificado la sentencia impugnada en sus casilleros en el tiempo que correspondía.
- 13.** A su vez, el accionante manifiesta que la Unidad Judicial confunde sus argumentos, que no habría entendido el tema y habría hecho sus “oídos sordos”, que habría analizado otra garantía del debido proceso y no habría considerado la sentencia 1-10-PJO-CC porque habría señalado que la acción de protección procede cuando se agotaron los procedimientos administrativos, lo cual a su parecer implica una “confusión en el razonamiento de la juzgadora”.
- 14.** Con base en ello, el accionante solicita que se declare la vulneración de derechos.

3.2. Argumentos de la autoridad judicial accionada

- 15.** En su informe presentado el 17 de enero de 2020, la jueza de la Unidad Judicial sostiene que no se ha vulnerado ningún derecho del accionante. Para ello afirma que no hubo una tramitación irregular en la acción de protección así:

15.1. Sobre la presunta calificación tardía de la demanda:

- 15.1.1.** Menciona que la demanda fue entregada a su secretaria “el día miércoles 1 de mayo del 2019, a las 09h18, (a 17 horas, 34 minutos)” por lo que “tenía hasta el día jueves 02 de mayo del mismo año, para proceder a calificar la referida acción [...]”. La jueza manifiesta que calificó la demanda el 6 de mayo de 2019 porque su Unidad Judicial realiza turnos los sábados, domingos y feriados, desde las 08h00 hasta las 24h00. Por estos turnos, se les otorga un día de compensación, de tal forma que si “el turno es sábado la compensación es el día viernes anterior, y si es domingo la compensación es el lunes posterior al turno”.

15.1.2. Luego sostiene que le tocó cubrir el sábado 4 de mayo del 2019, desde las 16h00 hasta las 24h00, tal como lo confirma “José Vinueza León, Ex Coordinador de esta Unidad Judicial [...] quien mediante correo electrónico institucional contestó a mi petición y que adjunto como anexo [...]”. Por ello, afirma que el día de compensación que le correspondió fue el 3 de mayo de 2019, día que se declaró feriado nacional por el 1 de mayo, día del trabajo. En consecuencia, sostiene que tomó el día jueves 2 de mayo de 2019 como compensación y que calificó la acción “al primer día laborable, esto es, lunes 06 de mayo del 2019 [...]”.

15.2. Sobre la presunta convocatoria a audiencia tardía:

15.2.1. La jueza menciona que el 6 de mayo de 2019 convocó a audiencia para el 10 de mayo de 2019. Menciona que los días 7, 8 y 9 de mayo de 2019 se programaron doce audiencias con anterioridad, cuatro diarias, debido a la carga procesal que demandan las contravenciones y delitos de tránsito. Agrega que no había espacio en la agenda “y, además de que, el tema de acción de protección no puede tratárselo en un tiempo menor a una hora”.

15.2.2. Sostiene que en todo caso “el exceso de tiempo del que refiere el accionante es de 3 horas, si consideramos que la jornada laboral empieza desde las 08h00”. De esa forma, considera que no se excedió de manera injustificada.

15.2.3. Además, señala que suspendió la audiencia a fin de poder revisar prueba y normativa incorporada por las partes, conforme el artículo 14 de la LOGJCC y porque, dadas las diligencias previas no pudo dar su resolución oral en la misma diligencia. Agrega que la reinstalación ocurrió el 20 de mayo de 2019, a las 11h30, conforme el calendario de su Unidad Judicial.

15.3. Sobre la presunta emisión tardía de la sentencia:

15.3.1. La jueza menciona que la secretaria de la Unidad Judicial ingresó al sistema SATJE el acta de audiencia el 23 de mayo de 2019, “es decir a los tres días de leída la Sentencia oral, esto debido a la carga laboral y agendamiento de audiencias programadas [...]”.

15.3.2. Señala que el 27 de mayo de 2019, “al primer día laborable” luego de cargada el acta de resumen de audiencia, suscribió la sentencia escrita considerando que el 24 de mayo de 2019 fue feriado nacional. Con ello, concluye que no se excedió en el tiempo del artículo 15 de la LOGJCC.

15.4. Sobre la presunta falta de notificación de la sentencia:

15.4.1. La jueza menciona que si bien la notificación de la sentencia debe realizarse dentro de 48 horas desde su emisión, el accionante, con escritos de 30 de mayo de 2019, “hace conocer a la suscrita que la sentencia emitida no le ha llegado a su correo” por lo que en la misma fecha dispuso que se sienta razón de la notificación.

15.4.2. Menciona que el mismo día, la secretaria de la Unidad Judicial sentó razón de que por un error en el sistema no se notificó el 27 de mayo de 2019 sino el día siguiente. En atención a ello, señala que “no existe ninguna falta de notificación por parte de esta Judicatura [...]”.

15.5. Sobre la supuesta falta de motivación de la sentencia:

15.5.1. La jueza considera que no tiene sustento la afirmación del accionante de que la sentencia confundió las garantías de motivación y de recurrir, así como el derecho a la defensa. Para ello, señala que en su sentencia expuso los antecedentes de hecho y de derecho. Afirma que hizo “hincapié al procedimiento que se había adoptado con la Resolución [sancionatoria], puesto que con ello se determinó que se trataba y se trata de un tema administrativo [...]”, en concordancia con los artículos 173 de la Constitución, 40 y 42 de la LOGJCC, entre otros que citó en su decisión.

15.5.2. La jueza indica que si bien señaló que no se vulneró el derecho a la defensa, lo hizo al analizar “los antecedentes y hechos que le llevaron al accionante a presentar su acción” pues “pudo evidenciar todo el trámite administrativo que realizó el [accionante], para tratar de dar de baja la Resolución que dice afectó sus derechos [...]” pero no porque haya considerado que fue un derecho alegado por el accionante.

15.5.3. Añade que si bien mencionó que el accionante habría impugnado las resoluciones que le fueron desfavorables en el trámite administrativo, no implica que “se haya pronunciado respecto a la garantía [de recurrir]”. Concluye indicando que el accionante confunde “este tipo de derechos y garantías” ante “su desesperación, de no haber logrado su objetivo [...]”.

15.6. Sobre la sentencia 1-10-PJO-CC, la jueza menciona que no encontró vulneración de derechos constitucionales “entonces la vía constitucional no es la adecuada sino la vía administrativa [...]”. Por ello, afirma que sí aplicó la sentencia 1-10-PJO-CC para su razonamiento y que incluso la citó en el considerando cuarto de su sentencia.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

- 16.** En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.⁵
- 17.** El accionante considera que se vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva pues afirma que existió una tramitación irregular de su acción de protección en primera instancia en cuanto a los tiempos del procedimiento. Al respecto, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿La jueza de la Unidad Judicial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva porque se habría excedido en los tiempos para la tramitación de la acción de protección?**
- 18.** A su vez, el accionante sostiene que se vulnera el debido proceso porque la Unidad Judicial habría confundido sus argumentos y no habría considerado que según la sentencia 1-10-PJO-CC, la vía constitucional es la pertinente para atacar la presunta vulneración de derechos, en su lugar, determinó que la acción de protección no procedería en procesos administrativos, de tal forma que no realizó el análisis de vulneración de derechos alegados.
- 19.** Al respecto, el accionante de manera general ataca el debido proceso sin atarlo a una de las garantías que lo componen en particular. Al mismo tiempo, a juicio de esta Corte se advierte que el accionante ataca la incorrección de la decisión. En ese sentido, el accionante menciona que el análisis, a su parecer, no era correcto porque la jueza accionada no habría entendido el problema a resolver, que habría tenido

⁵ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

“oídos sordos” al tema y habría tenido “confusión en el razonamiento”. Este Organismo ha sido persistente en señalar que no puede analizar la supuesta incorrección de las decisiones judiciales impugnadas, pues es una cuestión ajena a la competencia de la Corte Constitucional.⁶

20. Resulta pertinente mencionar que si bien el auto de admisión de esta causa determinó, de manera general, que todos los cargos de la demanda cumplieran con los requisitos para su admisibilidad, el Pleno de la Corte Constitucional ha tenido el criterio por el cual la última valoración al respecto puede realizarse en etapa de sustanciación.⁷
21. Por todo lo expuesto, aun realizando un esfuerzo razonable, no se planteará un problema jurídico.

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La jueza de la Unidad Judicial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva porque se habría excedido en los tiempos para la tramitación de la acción de protección?

22. El artículo 75 de la Constitución determina que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. Esta Corte ha señalado que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes que pueden concretarse en tres derechos: (i) el derecho al acceso a la administración de justicia; (ii) el derecho a un debido proceso judicial; y, (iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.⁸
23. Esta Corte ha considerado como parte del derecho a la tutela judicial efectiva el deber de los administradores de justicia de tramitar las causas puestas a su conocimiento en un plazo razonable y con el respeto y protección de las garantías del debido proceso en su actividad jurisdiccional.⁹ Así, ha sostenido que el derecho al plazo razonable puede vulnerarse en cualquier momento o elemento de la tutela efectiva.¹⁰ En cuanto al plazo razonable, esta Corte ha señalado que tiene un contenido propio por lo que podría ser analizado como un elemento autónomo.¹¹

⁶ CCE, sentencias 96-16-EP/21, 1488-17-EP/21, 474-17-EP/22, 1392-17-EP/22 o 2487-17-EP/22.

⁷ Por ejemplo, ver: CCE, sentencia 1409-19-EP/23, 15 de noviembre de 2023, párr. 16.

⁸ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 110.

⁹ CCE, 1943-15-EP/19, 25 de septiembre de 2019, párrs. 44 y 45 y 28-15-EP/20, 22 de julio de 2020, párr. 51.

¹⁰ CCE, 889-20-JP/22, 10 de marzo de 2021, párrs. 125, 126 y 138.

¹¹ *Ibid.*

24. Si bien las autoridades judiciales están obligadas a cumplir los tiempos establecidos en la ley, esta Corte ha considerado que pueden existir supuestos en los cuales un determinado proceso judicial puede extenderse más allá del término señalado en la ley para el efecto. A la Corte Constitucional no le corresponde entrar a verificar el cumplimiento de plazos legales sino en aquellos casos en los que dicha transgresión cobre relevancia constitucional. Dentro de una acción de protección, el incumplimiento de un plazo legal se convierte en constitucionalmente relevante cuando afecta al principio de celeridad y a su carácter inmediato, transgrediendo el derecho a un plazo razonable.¹²
25. Por ello, el incumplimiento de un plazo establecido en la ley no implica *per se* una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva en cuanto al plazo razonable. Los criterios desarrollados por esta Corte para verificar un plazo razonable son: (i) la complejidad del asunto; (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales; y, (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.¹³
26. Para analizar la **complejidad del asunto**, se debe observar la complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas, las características del recurso, entre otros.¹⁴ En el caso de origen intervinieron el accionante y las entidades accionadas: Ministerio del Interior y Procuraduría General del Estado. De ahí que el número de partes procesales era el ordinario. La acción de protección versaba sobre la posible vulneración de derechos debido a una sanción por mala conducta profesional conforme el artículo 54 de la Ley de Personal de la Policía Nacional en el marco de los sucesos ocurridos el 30 de septiembre de 2010 en el Hospital de la Policía Nacional 1.
27. Si bien una garantía jurisdiccional debe resolverse de manera expedita, esta Corte advierte que la posible vulneración de derechos podría implicar un mayor análisis y razonamiento para llegar a una determinación. En este caso en particular considerando que transcurrieron varios años entre la ocurrencia de los hechos (2010) que presuntamente vulneraron derechos y la presentación de la acción (2019), podría dificultarse su análisis. En conclusión, para esta Corte es razonable pensar que existía un asunto revestido de complejidad.
28. En cuanto a la verificación de la **actividad procesal del interesado**, la Corte ha señalado que debe evaluar “si la diligencia procesal de los accionantes fue activa en

¹² CCE, 1634-15-EP/20, 14 de octubre de 2020, párr. 47.

¹³ CCE, sentencia 3268-19-EP/23, 25 de octubre de 2023, párr. 35 y 36. Además, ver: sentencia 3169-17-EP/22, 14 de diciembre de 2022, párr. 63; sentencia 2936-17-EP/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 40

¹⁴ *Ibid.*, párr. 37.

el impulso de la causa y si no incurrió en acciones dirigidas a entorpecer la tramitación del proceso”.¹⁵ A este respecto, no se advierte que el accionante haya planteado incidentes para entorpecer la realización de la causa y que por ello se haya resuelto fuera de los tiempos de la LOGJCC.

29. En cuanto a la **conducta de la jueza de la Unidad Judicial**, se encuentra lo siguiente:

Sobre la calificación de la demanda

30. El artículo 13 de la LOGJCC determina que se debe calificar la demanda “dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación”. En el caso concreto, la demanda se presentó el martes, 30 de abril de 2019, a las 16:52, y fue calificada el lunes, 6 de mayo de 2019, a las 12h01.
31. La jueza accionada afirma que esto se debió a que se entregó la demanda a su secretaria el 1 de mayo de 2019, a las 09h18. De lo expuesto, aun con el descargo de la jueza accionante, se puede concluir que la norma se refiere a que la calificación debe ocurrir a las veinticuatro horas siguientes desde la presentación ante el sistema de justicia y no ante la secretaria de una determinada Unidad Judicial.
32. Incluso, si se contabiliza el tiempo desde que entregó la demanda a la secretaria de la Unidad Judicial, esto es el miércoles 1 de mayo de 2019, a las 09h18, podía ser calificada hasta el jueves 2 de mayo de 2019, a las 09h18. Con ello, tampoco cabe la justificación de que el 2 de mayo de 2019 tomó su día de compensación por la forma en que funciona la judicatura de tránsito. Esto pues de todas formas podía haberse resuelto el 1 de mayo de 2019 por la misma jueza considerando que recibió la demanda a las 09h18 de aquel día.
33. En definitiva, el tiempo establecido en la ley para la calificación de la demanda fue excedido y no se advierte una justificación razonable al respecto.

Sobre la convocatoria a audiencia

34. El artículo 13.2 de la LOGJCC establece que la audiencia “no podrá fijarse en un término mayor de tres días desde la fecha en que se calificó la demanda”. La demanda se calificó el lunes, 6 de mayo de 2019, a las 12h01, y la audiencia fue convocada para el día viernes, 10 de mayo de 2019, a las 11h00.

¹⁵ CCE, sentencia 1553-16-EP/21, 16 de junio de 2021, párr. 55; sentencia 3169-17-EP/22, 14 de diciembre de 2022, párr. 68.

35. La convocatoria a audiencia debía realizarse en tres días desde la calificación de la demanda. Siendo que se calificó el 6 de mayo de 2019, debía realizarse hasta el 9 de mayo de 2019 pero terminó realizándose el 10 de mayo de 2019 y reinstalándose el lunes, 20 de mayo de 2019, a las 11h30.
36. Al respecto, la jueza accionante sostiene que el calendario de audiencias programadas de manera previa, los días 7, 8 y 9 de mayo de 2019¹⁶ se encontraba lleno y que suspendió la audiencia para formarse un mejor criterio.¹⁷
37. A juicio de esta Corte, aquello se trata de una justificación razonable, por lo cual se programó la audiencia para el día inmediatamente siguiente. En cuanto a la reinstalación de audiencia, también resulta razonable que para revisar documentación y demás información planteada en audiencia, se haya suspendido para formar un mejor criterio para resolver y se haya reinstalado en atención al calendario de audiencias de la judicatura. De esa forma, la reinstalación tuvo lugar dentro de un tiempo prudente o razonable.
38. De hecho, el artículo 14 de la LOGJCC señala que la jueza o juez, si lo creyere necesario para la práctica de pruebas, podrá suspender la audiencia y señalar una nueva fecha y hora para continuarla.
39. En conclusión, si bien se fijó la audiencia por fuera de los tiempos de la LOGJCC, existe una justificación razonable para ello y no resulta constitucionalmente relevante continuar con el análisis en este punto.

Sobre la notificación de la sentencia escrita

40. Finalmente, en cuanto a la emisión de la sentencia escrita, considerando que la reinstalación de la audiencia fue el lunes, 20 de mayo de 2019, 11h30 debía ser notificada a las cuarenta y ocho horas posteriores, conforme el artículo 15 de la LOGJCC. Esto es hasta el 22 de mayo de 2019 y se constata que fue efectivamente notificada el 28 de mayo de 2019.

¹⁶ Foja 14 del expediente constitucional. Conforme la foja indicada se observa la certificación de la secretaria de la Unidad Judicial de Tránsito en la cual se observan las audiencias fijadas para los días 7, 8, 9 y 20 de mayo de 2024.

¹⁷ Fojas 66-124. Las fojas referidas corresponden a documentos ingresados en la causa en aquel momento relacionadas con el procedimiento administrativo sancionatorio del accionante.

41. La jueza utiliza como descargo que hubo una falla en el sistema SATJE el 27 de mayo de 2018 y el feriado de 24 de mayo de 2019.¹⁸ Aun cuando pudo existir aquella falla y con el feriado referido, de todas formas debía ser notificada la sentencia hasta el miércoles 22.
42. Por lo expuesto, se concluye que se notificó la sentencia escrita por fuera del tiempo de la LOGJCC y no se ha planteado una justificación razonable para esa demora.
43. Finalmente, con relación a la **afectación generada en la situación jurídica de la parte accionante**, si bien la calificación de la demanda y la notificación de la sentencia escrita se realizaron fuera del tiempo establecido en la LOGJCC, no se puede afirmar que estas demoras atentaron contra algún derecho del accionante. En su totalidad, la acción de protección se resolvió en menos de un mes. Al contrario, el accionante ha ejercido su derecho a la defensa, ha esgrimido sus argumentos, ha interpuesto recursos y en definitiva no se advierte un gravamen por la temporalidad en la que en este caso se efectuó la calificación de la demanda y la notificación de la sentencia escrita.¹⁹
44. Con base en estas consideraciones, se verifica que no existió vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, pues la acción de protección se resolvió en un plazo razonable.
45. Se debe precisar que el razonamiento previo se formula respecto del caso en concreto y no puede entenderse como una flexibilización de los tiempos establecidos en la LOGJCC, los cuales obligan a todas las autoridades judiciales que conocen garantías constitucionales.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **2767-19-EP**.

¹⁸ Foja 4 del expediente constitucional, en la cual consta la razón sentada por la secretaria de la Unidad Judicial accionada en la cual se señala que “por un error en el sistema, conforme consta en el correo adjunto, razón por la cual se volvió a notificar el día 28 de mayo de 2019 y verificada la notificación no se verifica que se envié [sic] la notificación es por esa razón que se notificó la sentencia dese el correo institucional [...]”.

¹⁹ CCE, sentencia 89-12-SEP-CC, caso 453-10-EP, 3 de abril de 2012, pp. 8 y 9.

2. Disponer la devolución de los expedientes a las judicaturas de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 07 de marzo de 2024; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL